

Constancia: A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio fue notificada a través del correo electrónico informado en la demanda, conforme a lo reglado en la Ley 2213 de 2.022, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
GERMAN DUQUE ARIAS	Marzo 15 de 2024 (Anexo 13 Cdno. Ppal digital)	Marzo 19 de 2024	Del 20 de marzo al 9 de abril de 2024 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

De igual manera, hago saber que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memorial y/o escrito alguno proveniente de la parte pasiva.
Mayo 9/2024

Mariana Ortegón R.

Mariana Ortegón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR
DEMANDADO	GERMAN ALONSO DUQUE ARIAS
RADICADO	17001-40-03-001-2023-00710-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial, el señor **LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR** formuló demanda ejecutiva en contra del señor **GERMAN ALONSO DUQUE ARIAS** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de ejecutado, representada la letra de cambio **LC - 21113581843** con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020 por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), estipulándose además el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia

Financiera, valores adeudados por los que se solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 12 de octubre de 2023 se dispuso librar mandamiento de pago por los conceptos antes señalados, decisión que fue notificada al ejecutado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico reportado por la entidad de salud que fuere oficiada y autorizada por el despacho mediante proveído del día **28 de noviembre de 2023**, sin que dentro del término oportuno fuera contestada la demanda y/o se formularan excepciones, ni se acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del señor **LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR-**, y en contra de **GERMÁN ALONSO DUQUE ARIAS** por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)** por concepto de capital respaldado en la letra de cambio LC 21113581843 con fecha de 30 de diciembre de 2020

b. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto indicado en el literal **a.**, causados desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio LC 21113581843 con fecha de 30 de diciembre de 2020

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado **GERMAN ALONSO DUQUE ARIAS** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de veinte mil pesos (\$20.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR al señor pagadora de la rama judicial para que indique la fecha en que se recibieron las órdenes de embargo en procesos contra el demandado, conforme lo solicita el apoderado del demandante.

Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 081 fijado el 10 de mayo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5435450dff46baffb079a6ba404aab5599ab81104132dbe6ec99afbfd47afca**

Documento generado en 09/05/2024 04:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>